

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **101**

Fecha Estado: 14/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220130011600	Divisorios	ANA OFELIA JARAMILLO	DAVID LOTERO CASTRILLON	Auto cumplase lo resuelto por el superior No repone providencia, requiere aclarar dictamen.	13/07/2021		
05615310300220190012900	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN JAIME GALLEGO HENAO	EDUARDO LEON GOMEZ MONTROYA	Auto ordena incorporar al expediente Despacho comisorio debidamente diligenciado.	13/07/2021		
05615310300220200011900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A	PIEDAD FLOREZ HINCAPIE	Auto resuelve solicitud Sobre medida (No se publica Art. 9 Dto. 806/20). Requiere.	13/07/2021		
05615310300220200012100	Ejecutivo Singular	OSCAR JULIAN VILLA LAMPION	JESUS EVELIO ZAPATA LLANO	Auto resuelve solicitud Sobre medida (No se publica Artículo 9 Dto. 806/20). Requiere.	13/07/2021		
05615310300220200021000	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAIME DARIO GOMEZ ARANGO	NORBERTO VALENCIA HENAO	Auto pone en conocimiento Nota devolutiva registro.	13/07/2021		
05615310300220210004600	Verbal	MAURICIO ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ	MIGUEL ANGEL GARCIA GIL	Auto resuelve solicitud sobre medida (No se publica Art. 9 Dto. 806/20)	13/07/2021		
05615310300220210005400	Ejecutivo Singular	FINAKTIVA S.A.S.	SOCIEDAD TERRA ORGANIC SAS	Auto resuelve solicitud Tiene por notificado de auto mandamiento pago.	13/07/2021		
05615310300220210011300	Ejecutivo Singular	JORGE HERNAN LASERNA JARAMILLO	WILMAR ERNEY SOTO GARCIA	Auto rechaza demanda por no subsanar.	13/07/2021		
05615310300220210014200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ROJAS COQUE & CIA S EN C	Auto inadmite demanda	13/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO  
SECRETARIO (A)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2013 00116 00
Asunto	Se ordena cumplir con lo dispuesto por el Superior en trámite de acción de tutela, no repone providencia y requiere aclaración del dictamen

En aras de cumplir con lo dispuesto por el Superior, Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia, y puesto que dicho tribunal dejó sin efecto providencia emitida por este Juzgado y dentro del presente trámite el día 30 de abril de 2021, mediante el cual se resolvía un recurso de reposición, se procede nuevamente a resolver el recurso de reposición antedicho, contra el auto del 17 de marzo de 2021, en los términos que siguen.

El Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia, en providencia del 23 de junio de 2021, al interior de la acción de tutela allí tramitada con radicado No. 05000-22-13-000-2021-00110-00, dispuso conceder la tutela solicitada por la señora KELLY ANDREA LOTERO y además:

**“(...) se deja sin efectos la providencia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro el pasado 30 de abril. En su lugar, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, deberá decidir si acoge o no la observación presentada por la actora y el trámite que corresponda a esa decisión”**

(Subrayado y negrilla no originales).

Lo anterior, con fundamento en que:

**“Si bien para definir el avalúo del predio no se establece el mismo trámite dispuesto para los dictámenes periciales señalado por los artículos 228 y siguientes del Código General del Proceso, sí se posibilita a las partes para que presenten sus observaciones al respecto, las cuales pueden ser, la solicitud de aclaración, complementación o corrección del mismo. Para que puedan ejercitarse aquellas se corre el respectivo traslado a las partes. Además pueden, dentro del término del traslado presentar uno nuevo, que igualmente deberá ser puesto en conocimiento de la otra parte. De esa manera buscó el legislador que el avalúo del predio sea lo más fidedigno posible al valor real del predio.**

(...)

Con todo lo anterior, no existió asidero alguno para que el cognoscente procediera a negar la aclaración, en tanto que, como se ha dicho, presentado un avalúo puede la otra parte presentar otro, lo que se constituye en una acción facultativa que no impide la presentación de las “observaciones” al aportado primigeniamente. Como se indicó, negar dicha oportunidad desdibuja la finalidad del precepto y del traslado respectivo que se ordena en el artículo.

Así las cosas, se aprecia que la decisión emitida por el Juez Segundo Civil del Circuito de Rionegro desconoció lo establecido por el artículo 444 del Código General del Proceso, atinente al traslado del avalúo y la posibilidad de presentarse observaciones al mismo, al omitir pronunciarse frente a la aclaración presentada por la accionante. En razón de lo anterior se aprecia configurado el defecto sustantivo por aplicación indebida de la norma.”

(Subrayado y negrilla no originales).

Según lo anterior, se entiende que el Superior entiende que cuando el artículo 444, numeral 2, del C.G.P. permite a los interesados presentar sus *observaciones* respecto del avalúo sobre el cual se les está dando traslado, está incluyendo la posibilidad de solicitar *aclaración, complementación o corrección del dictamen que contiene el avalúo*, de forma tal que el avalúo coincida en la mayor medida posible con el valor real del bien que se pretende rematar.

También se deja en potestad de este juzgado decidir si acoge o no *la observación* presentada y el trámite subsiguiente.

Por tanto, en atención a lo señalado en líneas precedentes, y considerando, se itera, que lo dejado sin efecto fue el auto del 30 de abril de 2021, mediante el cual se resolvió positivamente un recurso de reposición interpuesto contra la decisión de requerir al perito para aclarar un dictamen pericial, contenida en auto del 17 de marzo de 2021, y en aras de cumplir con lo dispuesto por el Superior, **NO SE REPONE** entonces el auto del 17 de marzo de 2021 y se requiere, por tanto, al perito, señor HERNÁN DE JESÚS GALLEGO HERRERA, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia, aclare el dictamen presentado y contenido en archivos 025 y 031 del expediente, en el sentido de responder los interrogantes expuestos por el abogado JUAN CAMILO JARAMILLO OCHOA, contenidos en archivo 034 del expediente.

Comuníquese lo anterior al señor GALLEGO HERRERA, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia y adjuntando copia del archivo 034 del expediente,

al correo [hernangh-60@hotmail.com](mailto:hernangh-60@hotmail.com). El abogado EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES, apoderado de la parte que aportó el dictamen, deberá hacer el control y seguimiento pertinentes al cumplimiento de la orden judicial.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999f57df55f68a044f6dbd490bc0cf5ffc87769fcb162e4ab28b609bcc97e2c**  
Documento generado en 13/07/2021 01:41:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, trece de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00129 00
Asunto	Incorpora despacho comisorio

Conforme a lo dispuesto al artículo 40 del Código General del Proceso, se ordena incorporar al expediente la comisión de fecha 11 de marzo de 2021, debidamente diligenciada, que consta en archivo del 12 de julio de 2021.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 334d1091f5f493f750b8697482e967a8232caa37904afd69566f62a8d909e170  
Documento generado en 13/07/2021 01:41:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, trece de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00210 00
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora la nota devolutiva proveniente de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, incorporada en archivo del 2 de julio de 2021.

Se recuerda a la parte demandante el deber de dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de junio de 2021, so pena de dar aplicación a lo allí indicado.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf177849bb2a58a97aa7b81571105b4f637bf53bf9d9d10c19c385367f4fd8d0**  
Documento generado en 13/07/2021 01:41:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00054 00
Asunto	Tiene por notificado el auto que libró mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deja constancia que los demandados se encuentran notificados y requiere a secretaría

Teniendo en cuenta los documentos aportados por la parte demandante (archivo del 12 de julio de 2021), se observa que el mensaje de datos que contiene la notificación del mandamiento de pago y la remisión de los documentos pertinentes fue entregado el 08 de julio 2021. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 3, del Decreto 806 de 2020, se tienen notificados en debida forma a los demandados sociedad TERRA ORGANIC S.A.S y JUAN FERNANDO DUQUE CASTRILLÓN, al finalizar el día 12 de julio hogaño, empezando a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria el día 13 de julio de 2021.

Se deja constancia de que ya se encuentran notificados quienes fungen como demandados en el presente proceso, por lo que se requiere a secretaría para que, surtidos los términos pertinentes, se pase el expediente a despacho o se realice la actuación secretarial necesaria, según el caso, para impulsar el proceso.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac28975b213ade64c095c5a4bf1af8f9dba3a5c0b8b6736a2fd95dcc66507bcc**  
Documento generado en 13/07/2021 01:41:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, trece de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00113 00
Asunto	Se rechaza demanda por no subsanar defectos anotados dentro del término

Revisado el memorial mediante el cual se pretende acatar el auto inadmisorio de la demanda, se observa que dentro del término otorgado la parte actora no cumplió uno de los requisitos exigidos mediante auto del 17 de junio de 2021, como quiera que en dicha providencia se le indicó:

*“Se aclarará el por qué se demanda el pago de la pena en la pretensión segunda, considerando que también se reclama el pago del precio, es decir, el cumplimiento de la obligación principal del promitente comprador, según se desprende de la petición primera, y dicha petición resulta incompatible con la petición de pago de la pena, en los términos de los artículos 1.594 del C.C. y 88, inciso 1, numeral 2, y 90, inciso 3, numeral 3, del C.G.P. De igual forma, la pretensión de pena resulta incompatible con la pretensión de perjuicios (intereses moratorios), según lo dispuesto en el artículo 1600 del C.C.*

*Por tanto, no podrán acumularse pretensiones excluyentes entre sí **y deberán elegirse las que se pretendan hacer valer**, en los términos de los ya citados artículos 1594 y 1600 del C.C., 88, inciso 1, numeral 2, del C.G.P.”*

(Negrilla y subrayado no originales).

La parte actora, en lugar de satisfacer la exigencia antedicha, trató de justificar la procedencia de sus pedimentos, sin realizar ninguna elección, la cual sólo es de competencia de la parte demandante, en los términos de los artículos 82 y 88 del C.G.P.

Cabe anotar que, tal como se encuentra confeccionada la demanda, y teniendo en cuenta que aquella tiene como fundamento un título ejecutivo consistente en un “*contrato de promesa de compraventa*” cuya obligación principal es el pago del precio contenido en la cláusula cuarta de dicho contrato (\$180.000.000.00), a cambio de la transferencia del derecho real de dominio sobre el bien con matrícula inmobiliaria No. 020-99820, no es posible acumular dicha pretensión con la del pago

de la pena, máxime que tal como está redactada esta última **no permite concluir diáfananamente** que se hubiese pactado **por el simple retardo, o que por el pago de aquella se extinguiera la obligación principal**, según lo ordenado por el artículo 1594 del C.C., razón por la cual debió el acreedor-demandante elegir entre una u otra pretensión (pago del precio o pago de la pena, y el pago de la pena o el pago de perjuicios), al ser excluyentes, lo que también aplica para el cobro de la pena e intereses moratorios en los términos de los artículos 1600 y 1617 del C.C.

Tampoco se presentaron las pretensiones en forma subsidiaria unas de otras, en los términos del artículo 88 del C.G.P., y de forma tal que pudiera superarse el impedimento antedicho.

En otras palabras, por vía de interpretación, la parte demandante pretende **hacer claro lo que no lo es** (o solo lo sería para la parte demandante): que la pena claramente se pactó por el simple retardo o sin perjuicio del cumplimiento de la obligación principal, lo que de contera contraviene lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., que sólo autoriza iniciar el trámite ejecutivo con fundamento en obligaciones, entre otras cosas, **claras**.

Por demás, con fundamento en la interpretación auspiciada por la parte demandante, **todas** las cláusulas penales se entenderían pactadas por el simple retardo o sin perjuicio del cumplimiento de la obligación principal, y sin importar sí se cobran o no perjuicios, lo que haría **inaplicable** lo dispuesto en los artículos 1594 y 1600 del C.C.

Por todo lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. el Despacho,

## **RESUELVE**

**Primero.** RECHAZAR de plano la presente demanda en proceso EJECUTIVO promovido por el señor JORGE HERNÁN LASERNA JARAMILLO en contra del señor WILMAR ERNEY SOTO GARCÍA, en virtud de las motivaciones expuestas.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de*

*Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbb278429235afe73cfd428a40f794dc51bfc01157e34dd4c9a2f73fe2c250e6**

Documento generado en 13/07/2021 01:41:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00142 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Aclarará en el acápite respectivo las direcciones físicas y el número telefónico de las demandadas NACIONAL DE GUANTES S.A.S. y de ROJAS COQUE & CIA S. EN C. tal como figura en los certificados de existencia y representación legal de aquellas anexas a la demanda, tal como lo ordena el artículo 82, numeral 10, del C.G.P.
2. Aclarará cómo obtuvo la dirección física y el canal digital donde debe ser notificada la demandada señora ADRIANA DUQUE VALENCIA, pues no basta la sola manifestación de la demandante en ese sentido, ni el documento que obra en la página 142 del archivo incorporado el 28 de junio de 2021 (demanda anexos) es suficiente para cumplir dicha finalidad, por lo tanto, deberá el endosatario para el cobro allegar las pruebas que soporten su afirmación, tal como lo dispone el artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49ccb4c6658225bb95276d480af127466fcf5a710b80c6a489dc84779407cad2**

Documento generado en 13/07/2021 01:41:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**